

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo... en que se declara que las fundaciones de vinculos patronatos de legos, hechas con anterioridad a la Real Cedula de catorce de mayo de mil setecientos ochenta y nueve, no estan comprendidas en la prohibicion contenida en ella. – En Madrid : En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin ; Reimpreso en Bilbao : Por la Viuda de Simon de Larumbe..., [s.a.]

8 p., A4 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Cédula de 3 de julio de 1795. – Auto final del corregidor fechado en 1795. – Port. con esc. real

1. Herencia (Derecho)-Legislación -Bizkaia-S. XVIII
2. Herentzia (Zuzenbidean)-Legeria-Bizkaia-XVIII. m.
3. Cédula Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados
4. Errege-zedula -Betetzeko espedienteak-Trasladoak

✠

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

(DE 3. DE JULIO DE 1795.)

EN QUE SE DECLARA QUE LAS FUNDACIONES
DE VINCULOS PATRONATOS DE LEGOS, HECHAS CON
ANTERIORIDAD A LA REAL CEDULA DE CATORCE DE MAYO
DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, NO ESTAN
COMPREHENDIDAS EN LA PROHIBICION
CONTENIDA EN ELLA.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN:

REIMPRESO EN BILBAO :
POR LA VIUDA DE SIMON DE LARUMBE, Impresora del
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

ANNALS

OF THE
ROYAL SOCIETY OF LONDON
AND
THE
LONDON AND WESTMINSTER MEDICAL SOCIETY

Published by the Royal Society of London
and the London and Westminster Medical Society

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguacilés de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED: Que por mi

4.
Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, tuve por conveniente prohibir por punto general la fundacion de Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzosos, y la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mía ó de los Reyes mis sucesores, la que se concedería á Consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo, ó mejora llegase ó excediese, como debería ser, á tres mil ducados de renta, con las demás prevenciones en ella contenidas. De resultas de esta mi Real deliberacion se hizo instancia en el mi Consejo de la Cámara por Don Francisco Perez y Velazquez, como marido de Doña María Magdalena Garcia de la Osa, y Don José Garcia de la Osa, que lo es de Doña Silvestra Garcia de la Osa, hijas ambas y herederas de Don Agustin, vecino que fue de la Villa de Pe-laustan, reducida á que se declarase si era válida ó nula la fundacion de un Vínculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó el referido Don Agustin por su testamento de diez de Julio de mil

mil setecientos ochenta y cinco, baxo cuya disposicion falleció en el año de mil setecientos noventa y tres, en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibieron las fundaciones de Vínculos, cuyo rédito no llegase á tres mil ducados anuales, como sucedía con el mencionado. Exâminado este punto en dicho mi Consejo de la Cámara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año; y conformándome con él, por Real orden comunicada al mi Consejo en treinta y uno de Mayo próximo, he tenido a bien declarar, que la vinculacion del expresado Don Agustin Garcia de la Osa no está comprendida en la prohibicion de la mencionada Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, como hecha con anterioridad á ella; y al mismo tiempo he resuelto que esta declaracion se entienda por regla general, á fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion se acordó su cumplimiento, y para su debida observancia expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdic-

dicciones, veais la citada mi declaración y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribado de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á tres de Julio de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe, Obispo de Salamanca: Don Benito Ramon de Hermida: Don Bernardo Riega: Don Benito Puente: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se declara, que las fundaciones de Vinculos Patronatos de Legos, hechas con anterioridad á la Real Cédula de carorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, no están comprendidas en la prohibicion contenida en ella; á fin que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que

que le corresponde, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid catorce de Julio de mil setecientos noventa y cinco.

Don Bartolomé Muñoz.

Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya. Bilbao.

AUTO. **L**Levese la Real Cédula que se expresa á qualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y con su Informe se traiga. Lo mandó el Señor Teniente General de este dicho Señorío que hace de Señor Corregidor de él, en Bilbao á primero de Octubre de mil setecientos noventa y cinco. *Está Rubricado.* Ante mi: Antonio de Achútegui.

EL Síndico ha visto la Real Cédula de S. M. de tres de Julio de este año, en que se declara que las fundaciones de los Mayorazgos y Patronatos hechas antes que se expidió la Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, son válidas, y no deben ser comprendidas en la prohibicion, y dice que se puede usar, y cumplir, y se advierte que la citada prohibicion de las vinculaciones, no tuvo efecto en este Señorío como opuesta á la ley del Fuero. Y lo firma con acuerdo de

de su primer, y único Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y cinco. *Don Patricio de Garay Artabe. Lic. Don Francisco de Aranguren y Sobrado.*

AUTO. **G**uardese, cumplase, y executese la Real Cedula antecedente, y para el efecto se imprima, y reparta por Vereda. Lo mandò el Señor Teniente General de este Señorío de Vizcaya que hace de Señor Corregidor de él, en Bilbao á treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y cinco. *Don Manuel Esteban Saenz de Buruaga. Ante mi: Antonio de Achutegui.*

Corresponde con la Real Cédula, Carta orden, y demás obrado á su continuacion, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé

Antonio de Achutegui.

